REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: Ejecutivo Alimentos (Art.422 C.G.P.)
Demandante: Natalia Andrea Úsuga Zapata
Demandada: Mauricio Alexander Bolívar Martínez.
Radicado: 05861408900120170005500
Auto: Interlocutorio N°287.
Asunto: Aprueba liquidación de crédito y termina proceso por pago total de la obligación.

I. DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Conforme a lo establecido en el artículo 446-3° del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito liquidado por la secretaria de esta Agencia Judicial.

II. TERMINACION POR PAGO.

En este proceso ejecutivo por alimentos propuestos por la señora NATALIA ANDREA ÚSUGA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.711.183, en representación de sus hijos VALENTINA BOLIVAR USUGA, identificado con el registro civil serial N° 35864021 y JOSE DAVID BOLIVAR USUGA, identificado con el registro civil serial N°36270847 y en contra del señor MAURICIO ALEXANDER BOLÍVAR MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°98.603.352, se libró orden de pago el 26 de abril de 2017, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($1.513.856.oo), por concepto de las cuotas de alimentos dejados de recibir por los menores, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta el pago total. Igualmente se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y la sentencia en cada una de las instancias, las cuales se liquidaran a la máxima tasa legal permitida; dichas ordenes de pago le fue notificado al demandado, mediante acta de notificación personal el 9 de marzo de 2018 (Fls,21). El 20 de marzo de la misma anualidad y se allanó a la misma, sin objetar las pretensiones elevadas dentro de la demanda, con el anhelo no se le condenara en costas. En providencia del 22 de mayo de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en dicha orden de pago.

El 31 de mayo de 2018, se procedió a confeccionar la liquidación de costas por parte de la secretaria y la activa allegó la liquidación del crédito el 25 de julio de la cual esta Agencia Judicial dio traslado a la parte demandada el 26 de julio del mismo año,

liquidación que fue corroborada por la secretaria el 15 de agosto de la misma anualidad y aprobada el 21 de agosto de 2018. El 28 de mayo de 2019, la parte interesada presentó liquidación actualizada del crédito, misma que se puso en traslado, se corroboró por el Despacho y se aprobó mediante auto del 10 de junio de 2019.

Teniendo en cuenta los resultados arrojados por la liquidación del crédito actualizados y confeccionados por este ente Judicial visible a folios 49 digital de este expediente, se advierte que la obligación cobrada se ha cancelado en su totalidad, quedando un saldo de $725.472.25 a favor del demandado MAURICIO ALEXANDER BOLÍVAR MARTÍNEZ.

III. CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 461 del Código General del Proceso: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir. que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Analizados cada uno do estos requisitos, y aplicando manera analógica la norma en comento, se tiene que se encuentra cumplido el precepto en cita, si bien en el negocio sometido a análisis, la activa no afirma haber recibido el pago de la totalidad de lo debido, pero es claro que existen dinero suficiente para cubrir la suma por ella solicitada para tener por satisfecho la deuda, producto de las retenciones realizadas al demandado MAURICIO ALEXANDER BOLÍVAR MARTÍNEZ, por lo cual se considera que por analogía normativa es viable dar aplicación al supuesto en cita.

Ergo, se cumplen a cabalidad todos los requisitos para dar por terminado el proceso por pope total de la obligación, por lo que solo basta decretar la consecuencia jurídica de la misma, es decir, la terminación del proceso, como se procederá.

2. La otra consecuencia quo se deriva del cumplimiento de los requisitos señalados, es la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, lo quo no sucede en este caso, empero, en virtud de lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1098 do 2006, que preconiza que entratándose de asuntos de alimentos “El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondiente a los dos años siguientes.” Y como está claro que dentro del asunto sometido a análisis, el demandado MAURICIO ALEXANDER BOLÍVAR MARTÍNEZ no ha procedido a garantizar la obligación alimentaria en los términos de la norma en cita, razón por la cual la medida se mantendrá por el monto de la cuota alimentaria, es decir por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON 5 CENTAVOS ($ 339.215.05), la cual se actualizará conforme al porcentaje del salario mínimo legal mensual, cada año en el mes de agosto, por el pagador; y las cuota extra en los meses de junio y de diciembre de cada año, para los vestidos de los jóvenes, por valor de TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 82 CENTAVOS ($304.934.82), cuotas que se aumentaran de acuerdo al porcentaje del IPC, cada año, en el mes de agosto, por parte del pagador.

Se ordenará la entrega a favor de la demandante señora NATALIA ANDREA ÚSUGA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.711.183, las sumas de dinero causadas hasta el mes de octubre de 2021, la cual asciende a la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($2.149.732.80), dineros estos que se encuentran a disposición de este Juzgado, como producto de las retenciones ordenadas en auto pretérito citado, así como las retenciones dinerarias que se reciban con posterioridad, siempre y cuando no excedan los valores que por cuota alimentaria se hayan causado. Se ordenará la devolución de la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, CON 20 CENTAVOS ($725.472.20) al demandado señor MAURICIO ALEXANDER BOLÍVAR MARTÍNEZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant)

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación do este proceso EJECUTIVO propuesto por la señora NATALIA ANDREA ÚSUGA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.711.183, en representación de sus hijos VALENTINA BOLIVAR USUGA, identificado con el registro civil serial N° 35864021 y JOSE DAVID BOLIVAR USUGA, identificado con el registro civil serial N°36270847 y en contra del señor MAURICIO ALEXANDER BOLÍVAR MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°98.603.352, al haberse acreditado el pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar la modificación de las cautelas dispuestas en los autos del 26 de abril de 2017, visible a folio 2 y 3 y del auto de sustanciación 168 del 26 de junio de 2019 que rola a folios 23 y 24 del cuaderno de medidas cautelares en virtud de lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, manteniendo la medida de embargo del salario y demás prestaciones sociales del demandado por el monto de la cuota alimentaria, es decir, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON 5 CENTAVOS ($339.215.05), la cual se actualizará conforme al porcentaje del salario mínimo legal mensual, cada año en el mes de agosto, por el pagador; y las cuota extra, en los meses de junio y diciembre, para los vestidos, por valor de TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 82 CENTAVOS ($304.934.82), cuotas esta que se aumentaran de acuerdo al porcentaje del IPC, cada año, en el mes de agosto, por parte del pagador.

TERCERO: Ordenar la entrega a favor de la demandante señora NATALIA ANDREA ÚSUGA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.711.183, las sumas de dinero causadas hasta el mes de octubre de 2021, la cual asciende a la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($2.149.732.80), dineros estos, que se encuentran a disposición de este Juzgado, como producto de las retenciones ordenadas en auto pretérito citado, así como las retenciones dinerarias que se reciban con posterioridad, siempre y cuando no excedan los valores que por cuota alimentaria se hayan causado.

CUARTO: Se ordena la devolución de la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, CON 20 CENTAVOS ($725.472.20), en favor del demandado señor MAURICIO ALEXANDER BOLÍVAR MARTÍNEZ.

QUINTO: Por la secretaria del despacho, líbrese el oficio correspondiente a la Empresa de alimentos FRIKOS S.A.S, informando la modificación de las cautelas que pesan sobre salario y demás prestaciones sociales del demandado MAURICIO ALEXANDER BOLÍVAR MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°98.603.352.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente una vez en firme este auto y previas las anotaciones del caso (inciso final artículo 122 C G.P.)

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 084

Venecia (Ant.) Octubre 25 2021.

SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria